

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 08 mayo de 2024. Al Despacho el presente el proceso ejecutivo laboral informando que:

- Se encuentra pendiente de resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que el demandado realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación. 2021-00107-00
Auto Interlocutorio N° L 189

Por no haber sido objeto la actualización de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, realizada por el mandatario judicial de la parte actora **MARA ALEJANDRA PASTRANA MARIN**, durante el término del traslado, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN** promovido por la ejecutante, en contra de **PREVENCIÓN SALUD IPS**, se le imparte su respectiva **APROBACIÓN**.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY

JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca669155d518d67eb490468893b14a5b4bd8503f1b7f49fc1bb9fd56f65136**

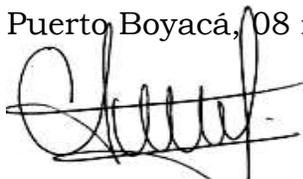
Documento generado en 08/05/2024 08:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza (2024-00143), por lo que le informo al señor Juez que revisada la lista de abogados se encuentra pendiente para designación del Doctor **Wilmer Duván Cárdenas Cárdenas**. Lo anterior para proveer lo que estime pertinente.

Puerto Boyacá, 08 mayo de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitante: Marinela Navarro
Asunto: Amparo de Pobreza

Radicación. 2024-00143-00
Auto Interlocutorio L N° 185

La ciudadana **Marinela Navarro**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. y, consecuentemente, se le designe un abogado de oficio para que lo represente en el proceso Ordinario Laboral que pretende iniciar en contra de la Porvenir.

Al respecto, establece el artículo 151 del C. G. del P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente los artículos 152 a 158 del mismo Estatuto regulan lo concerniente a la oportunidad y requisitos para solicitarlo; el trámite, los efectos, la remuneración del apoderado y las facultades y responsabilidades a cargo del defensor designado, remuneración de auxiliares de justicia y la terminación del amparo.

Teniendo en cuenta que no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y que, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, se informa que la auspiciada carece de recursos económicos suficientes que le permitan contratar un apoderado, se cumplen satisfactoriamente los requisitos mínimos para la concesión del amparo solicitado.

En consecuencia, se accederá a la petición y teniendo en cuenta la lista de profesionales del derecho, se designa para este efecto al Doctor **Wilmer Duván Cárdenas Cárdenas**, quien sigue en turno de disponibilidad del referido listado.

La designación, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 154 del C. de G. P., será de forzoso desempeño, salvo existencia de una causa de fuerza mayor que constituya impedimento, la cual deberá ser manifestada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presentando pruebas del motivo que justifique su rechazo a asumir el cargo.

En consecuencia, **el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARINELA NAVARRO**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **WILMER DUVÁN CÁRDENAS CÁRDENAS**, como apoderado judicial del amparado por pobre. Esta designación es de forzoso desempeño, salvo que exista una causa de impedimento que justifique su declinación, la cual deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presentando la prueba respectiva.

TERCERO: Requerir a la peticionaria para que, una vez aceptado el nombramiento, inmediatamente suministre al defensor designado los hechos que motivan su reclamación y las pruebas que tenga en su poder, y para que colabore eficazmente para que la acción se adelante oportunamente y con estricta observancia de las formalidades legales.

CUARTO: Aceptada la designación realizada al apoderado judicial, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83602833e24a178cc23b631bb82b1dc7362614cb8b9477884e894709f24ab6d6**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza (2024-00147), por lo que le informo al señor Juez que revisada la lista de abogados se encuentra pendiente para designación del Doctor **Miller Alirio Tovar Córtes**. Lo anterior para proveer lo que estime pertinente.

Puerto Boyacá, 08 mayo de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitante: Julieth carolina Galindo Vergara
Asunto: Amparo de Pobreza

Radicación. 2024-00147-00
Auto Interlocutorio L N° 187

La ciudadana **Julieth carolina Galindo Vergara**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. y, consecuentemente, se le designe un abogado de oficio para que lo represente en el proceso Ordinario Laboral que pretende iniciar en contra del Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín Uribe.

Al respecto, establece el artículo 151 del C. G. del P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente los artículos 152 a 158 del mismo Estatuto regulan lo concerniente a la oportunidad y requisitos para solicitarlo; el trámite, los efectos, la remuneración del apoderado y las facultades y responsabilidades a cargo del defensor designado, remuneración de auxiliares de justicia y la terminación del amparo.

Teniendo en cuenta que no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y que, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, se informa que la auspiciada carece de recursos económicos suficientes que le permitan contratar un apoderado, se cumplen satisfactoriamente los requisitos mínimos para la concesión del amparo solicitado.

En consecuencia, se accederá a la petición y teniendo en cuenta la lista de profesionales del derecho, se designa para este efecto al Doctor **Miller Alirio Tovar Córtes**, quien sigue en turno de disponibilidad del referido listado.

La designación, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 154 del C. de G. P., será de forzoso desempeño, salvo existencia de una causa de fuerza mayor que constituya impedimento, la cual deberá ser manifestada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presentando pruebas del motivo que justifique su rechazo a asumir el cargo.

En consecuencia, **el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la señora **JULIETH CAROLINA GALINDO VERGARA.**

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **MILLER ALIRIO TOVAR CÓRTEZ**, como apoderado judicial del amparado por pobre. Esta designación es de forzoso desempeño, salvo que exista una causa de impedimento que justifique su declinación, la cual deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presentando la prueba respectiva.

TERCERO: Requerir a la peticionaria para que, una vez aceptado el nombramiento, inmediatamente suministre al defensor designado los hechos que motivan su reclamación y las pruebas que tenga en su poder, y para que colabore eficazmente para que la acción se adelante oportunamente y con estricta observancia de las formalidades legales.

CUARTO: Aceptada la designación realizada al apoderado judicial, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Código de verificación: **c6bd232ad44fdc50df4bb918f0191319bd626f93379a744474c770634c0d4b32**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza (2024-00173), por lo que le informo al señor Juez que revisada la lista de abogados se encuentra pendiente para designación del Doctor **William David Leal vallejo**. Lo anterior para proveer lo que estime pertinente.

Puerto Boyacá, 08 mayo de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitante: Diana Milena Ochoa Villamil

Asunto: Amparo de Pobreza

Radicación. 2024-00173-00

Auto Interlocutorio L N° 188

La ciudadana **Diana Milena Ochoa Villamil**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. y, consecuentemente, se le designe un abogado de oficio para que lo represente en el proceso Ordinario Laboral que pretende iniciar en contra de la Panadería Popular.

Al respecto, establece el artículo 151 del C. G. del P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente los artículos 152 a 158 del mismo Estatuto regulan lo concerniente a la oportunidad y requisitos para solicitarlo; el trámite, los efectos, la remuneración del apoderado y las facultades y responsabilidades a cargo del defensor designado, remuneración de auxiliares de justicia y la terminación del amparo.

Teniendo en cuenta que no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y que, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, se informa que la auspiciada carece de recursos económicos suficientes que le permitan

contratar un apoderado, se cumplen satisfactoriamente los requisitos mínimos para la concesión del amparo solicitado.

En consecuencia, se accederá a la petición y teniendo en cuenta la lista de profesionales del derecho, se designa para este efecto al Doctor **WILLIAM DAVID LEAL VALLEJO**, quien sigue en turno de disponibilidad del referido listado.

La designación, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 154 del C. de G. P., será de forzoso desempeño, salvo existencia de una causa de fuerza mayor que constituya impedimento, la cual deberá ser manifestada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presentando pruebas del motivo que justifique su rechazo a asumir el cargo.

En consecuencia, **el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIANA MILENA OCHOA VILLAMIL**

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **WILLIAM DAVID LEAL VALLEJO**, como apoderado judicial del amparado por pobre. Esta designación es de forzoso desempeño, salvo que exista una causa de impedimento que justifique su declinación, la cual deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presentando la prueba respectiva.

TERCERO: Requerir a la peticionaria para que, una vez aceptado el nombramiento, inmediatamente suministre al defensor designado los hechos que motivan su reclamación y las pruebas que tenga en su poder, y para que colabore eficazmente para que la acción se adelante oportunamente y con estricta observancia de las formalidades legales.

CUARTO: Aceptada la designación realizada al apoderado judicial, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935cc8e5eea63b0450a5a69413e0105625099977faf9c455deb0ee650de653f9**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza (2024-00175), por lo que le informo al señor Juez que revisada la lista de abogados se encuentra pendiente para designación del Doctor **Diego Andrés Pastrana Marín**. Lo anterior para proveer lo que estime pertinente.

Puerto Boyacá, 08 mayo de 2024.



CAMILO DAVID ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitante: Martha Senaida Zabala
Asunto: Amparo de Pobreza

Radicación. 2024-00175-00
Auto Interlocutorio L N° 184

La ciudadana **Martha Senaida Zabala**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. y, consecuentemente, se le designe un abogado de oficio para que lo represente en el proceso Ordinario Laboral que pretende iniciar en contra de la Corporación Progresiva Magdalena Medio “MAGMED”.

Al respecto, establece el artículo 151 del C. G. del P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Seguidamente los artículos 152 a 158 del mismo Estatuto regulan lo concerniente a la oportunidad y requisitos para solicitarlo; el trámite, los efectos, la remuneración del apoderado y las facultades y responsabilidades a cargo del defensor designado, remuneración de auxiliares de justicia y la terminación del amparo.

Teniendo en cuenta que no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y que, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, se informa que la auspicada carece de recursos económicos suficientes que le permitan contratar un apoderado, se cumplen satisfactoriamente los requisitos mínimos para la concesión del amparo solicitado.

En consecuencia, se accederá a la petición y teniendo en cuenta la lista de profesionales del derecho, se designa para este efecto al Doctor **Diego Andrés Pastrana Marín**, quien sigue en turno de disponibilidad del referido listado.

La designación, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 154 del C. de G. P., será de forzoso desempeño, salvo existencia de una causa de fuerza mayor que constituya impedimento, la cual deberá ser manifestada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presentando pruebas del motivo que justifique su rechazo a asumir el cargo.

En consecuencia, **el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARTHA SENAI DA ZABALA**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **DIEGO ANDRÉS PASTRANA MARÍN**, como apoderado judicial del amparado por pobre. Esta designación es de forzoso desempeño, salvo que exista una causa de impedimento que justifique su declinación, la cual deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presentando la prueba respectiva.

TERCERO: Requerir a la peticionaria para que, una vez aceptado el nombramiento, inmediatamente suministre al defensor designado los hechos que motivan su reclamación y las pruebas que tenga en su poder, y para que colabore eficazmente para que la acción se adelante oportunamente y con estricta observancia de las formalidades legales.

CUARTO: Aceptada la designación realizada al apoderado judicial, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY
JUEZ

Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Puerto Boyaca - Boyaca

Código de verificación: **2a52160dc26bba0b6dc4cde1b46315c4c107215f42c360e54c7935535c277d49**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>